TIPO PROCESO: ORDINARIA LABORAL
RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2020-00051-00
DEMANDANTE: JUDITH VIADERO SIMANCA DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho proceso ORDINARIO LABORAL de la referencia, informándole, que se encuentra pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

Barranquilla, marzo 06 de 2024

Atentamente

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN
Secretario

Firmado Por:
William Eduardo Geronimo Saltarin
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c03aeef3fbc2da317e2c8a64696b6c20eeecb41fc50361282d0fceeea9b0c3**
Documento generado en 06/03/2024 04:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TIPO PROCESO: **ORDINARIA LABORAL**
RADICACIÓN: **08-001-31-05-014-2020-00051-00**
DEMANDANTE: **JUDITH VIADERO SIMANCA**
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente del proceso de la referencia, advierte el Despacho que, se han adelantado las actuaciones como audiencia prevista en el artículo 77 en sus etapas de conciliación y excepciones previa en fecha 18 de abril de 2022, además, mediante auto de fecha 26 de febrero de 2024, se resolvió:

> *"…PRIMERO: ABSTENERSE, de continuar el trámite de la demanda en relación con la demandada SERVICIOS SUMINISTROS TECNICOS, por lo motivado.*
>
> *SEGUNDO: FIJAR el día 6 de marzo de 2024 a las 8:30 a.m., para llevar a cabo de manera virtual la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T.S.S., de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y si fuera el caso, audiencia de Trámite y Juzgamiento del artículo 80 del mismo código.*
>
> *TERCERO: REQUERIR a las partes que, para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS; así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados…"*

Pues bien, evidencia esta Agencia Judicial que previamente a las actuaciones descrita, no se advirtió la configuración de una causal de impedimento contenida en la ley, razón por la cual resulta necesario efectuar un control de legalidad en el marco de esta Litis, procediendo a dejar sin efecto las actuaciones como audiencia del art. 77 en sus etapas de conciliación y excepciones previa en fecha 18 de abril de 2022 y providencia fechada 24 de febrero de 2024, ordenando la remisión del expediente para conocimiento del Juzgado que sigue en turno.

Es del caso en esta instancia, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., normativa aplicable en materia laboral por remisión directa del artículo 145 del C.P.T.S.S, que establece: *"ARTÍCULO 132.- CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".*

Advierte el Despacho que su actuar está orientado a garantizar el debido proceso bajo la observancia de las normas procesales, aplicables al caso en concreto, no dando lugar a nulidades y buscando remediar los yerros involuntarios cometidos.

Es menester recordar que, para que cualquier resolución ejecutoriada, con excepción de las sentencias, fuese ley del proceso, se requeriría que su contenido este de acuerdo con la forma procesal que lo autorizó, con miras a la consecución de un fin unitario procesal; y entonces no sería la ejecutoria del auto sino su conformación integrante de la unidad procesal, lo que lo haría inalterable. En ese orden, las resoluciones judiciales con excepción de las sentencias, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe.

Lo anterior, encuentra respaldo en lo manifestado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en el auto AL3112-2021, en el que indicó:

> *"… como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia de la Sala, a pesar de la firmeza de una decisión de trámite, ésta no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompase con el ordenamiento jurídico. Sobre el particular, la Sala en providencia AL936- 2020, señaló:*
>
> *[…] Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa,*

como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que «los autos ilegales no atan al juez ni a las partes» y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la referida decisión. […]"

Así las cosas, estando el Juzgado en la obligación de efectuar control de legalidad sobre todas las actuaciones surtidas tales como la audiencia del art. 77 en sus etapas de conciliación y excepciones previa en fecha 18 de abril de 2022 y la providencia fechada 24 de febrero de 2024, antes descrita.

En lo atinente al impedimento, se advierte que estando el presente proceso para celebrar audiencia tramite y juzgamiento de que trata el art. 80 del C.P.T.S.S; sin embargo, previo a realizar tal gestión al interior de esta Litis, se evidencia la presencia de una causal de impedimento consagrada en el numeral 4 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, que reza:

*"4. Que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguna de las partes**, o sea o haya sido contraparte de cualquiera** de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso"*

En el presente caso, se observa que esta titular del Despacho actuó como apoderada judicial de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, dentro del proceso 08001310501420180000300, iniciado por JUDITH VIADERO SIMANCA, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, proceso que curso en este mismo Juzgado, ese decir, que esta providente fue contraparte de hoy demandante, circunstancia que se estima suficiente para que esta Juzgadora se aparte del conocimiento del presente asunto. En consecuencia, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Juez Laboral de este Circuito Judicial que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto por artículo 140 del Código General del Proceso.

La institución del impedimento existe en el ordenamiento jurídico para garantizar el debido proceso en las actuaciones jurisdiccionales[1], en razón a que permite que el operador judicial que considere estar incurso en una causal de recusación se aparte del conocimiento, a fin de no permear la independencia e imparcialidad que debe tener para administrar justicia; tal imposibilidad es restrictiva y taxativa, en tanto no debe atender la voluntad del Juez o de las partes, sino que su configuración obedece a lo que expresamente indica la Ley[2].

En este sentido, por autorización expresa del artículo 140 del CGP, los Jueces y Magistrados en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto adviertan la existencia de ella[3].

En consecuencia, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia de la parte actora, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos las actuaciones surtidas tales como la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS en sus etapas de conciliación y excepciones previa en fecha 18 de abril de 2022 y la providencia fechada 24 de febrero de 2024, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARARSE impedida la Juez Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla, para conocer del proceso ordinario laboral promovido por **JUDITH VIADERO SIMANCA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al configurarse la causal de impedimento prevista en el numeral 4 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

[1] Sentencia C-600 de 2011
[2] Sentencia C-496 de 2016
[3] Artículo 140 CGP

TERCERO: ORDENAR remitir el presente proceso al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla en atención a lo dispuesto en el Art. 143 del C.G.P., a través de la secretaria de este Despacho.

CUARTO: REALIZAR las anotaciones en el aplicativo TYBA y demás plataformas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ

Firmado Por:
Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **536ce2b6b5eab0d9dbc29106c2e2548f4c4e521d6fe5de593b3ded4ccedced2d**
Documento generado en 06/03/2024 03:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica